



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2026

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El once de marzo de dos mil veintiséis se recibieron por correo electrónico ocho solicitudes de información; las cuales fueron registradas en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los folios 1550030526000107, 1550030526000108, 1550030526000109, 1550030526000110, 1550030526000111, 1550030526000112, 1550030526000113 y 1550030526000114, a través de las cuales se requirió la siguiente información:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece el carácter público del marco de referencia laboral administrativo contenido en los expedientes de los servidores públicos, solicito la entrega en formato digital PDF y para su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia, de las versiones públicas de todos los "Avisos de Baja" y de la totalidad del soporte documental que originó y justificó dichos movimientos (tales como escritos de renuncia, dictámenes de supresión de plaza, resoluciones de pérdida de confianza o actas administrativas de cese), correspondientes única y exclusivamente a las personas servidoras públicas que se encontraban

adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos y que hayan causado baja definitiva durante el año 2026 [2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020 y 2019]¹. Resulta jurídicamente improcedente cualquier declaratoria de inexistencia o de incompetencia respecto de esta solicitud, toda vez que la actual Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Unidad de Administración de la SCJN del Órgano de Administración Judicial (antes de la Oficialía Mayor de la SCJN) ejerce la competencia originaria para poseer esta documentación, por mandato ineludible del artículo 30, fracciones I y VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, el cual le impone la atribución de operar los movimientos ocupacionales y resguardar permanentemente los expedientes personales y de plaza; concatenado con el artículo 52 del Acuerdo General de Administración VI/2019, que le confiere la obligación de emitir los respectivos avisos de baja.

En caso de que los documentos contengan información confidencial en términos de la ley aplicable, se requiere la elaboración de las versiones públicas correspondientes testando únicamente los datos personales (nombres, firmas o domicilios), pero dejando íntegramente visible la motivación jurídica, administrativa y la causal del movimiento ocupacional (el cuerpo y texto de las renunciaciones o supresiones), con la finalidad de transparentar el correcto uso de las plazas presupuestales e identificar el empleo de formatos preestablecidos en la terminación de las relaciones laborales.”

II. Acuerdos de apertura de expedientes. El Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), por acuerdos de once de marzo de dos mil veintiséis, determinó procedentes las solicitudes registradas y ordenó abrir los expedientes electrónicos como se describe:

Folio	Expediente
1550030526000107	UT-A/0226/2026
1550030526000108	UT-A/0227/2026
1550030526000109	UT-A/0228/2026
1550030526000110	UT-A/0229/2026
1550030526000111	UT-A/0230/2026

¹ Folio 1550030526000107 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2026, Folio 1550030526000108 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2025, Folio 1550030526000109 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2024, Folio 1550030526000110 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2023, Folio 1550030526000111 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2022, Folio 1550030526000112 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2021, Folio 1550030526000113 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2020 y Folio 1550030526000114 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2019.



1550030526000112	UT-A/0232/2026
1550030526000113	UT-A/0233/2026
1550030526000114	UT-A/0234/2026

III. Requerimientos de Información. Por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) para que se pronunciara respecto de la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, conforme a lo siguiente:

Folio	Oficio	Fecha de envío
1550030526000107	SCJN/UT/SGAI-573-2026	13 de marzo de 2026
1550030526000108	SCJN/UT/SGAI-574-2026	13 de marzo de 2026
1550030526000109	SCJN/UT/SGAI-575-2026	13 de marzo de 2026
1550030526000110	SCJN/UT/SGAI-576-2026	13 de marzo de 2026
1550030526000111	SCJN/UT/SGAI-577-2026	13 de marzo de 2026
1550030526000112	SCJN/UT/SGAI-578-2026	13 de marzo de 2026
1550030526000113	SCJN/UT/SGAI-579-2026	13 de marzo de 2026
1550030526000114	SCJN/UT/SGAI-580-2026	13 de marzo de 2026

IV. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de abril de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de las presentes solicitudes de información.

V. Informes de la DGRH. El siete de abril de dos mil veintiséis la referida instancia dio respuesta a través de los oficios UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1062-2026 al UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1068-2026, todos en términos análogos, conforme se expone enseguida:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos responde la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante ROMA).

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción

III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Ahora bien, en el caso específico, se advierte que la solicitud se formula a partir de una premisa implícita consistente en que determinadas personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos habrían causado baja definitiva durante el año 2026 [2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020 y 2019]² por causas específicas tales como renuncia, pérdida de confianza, supresión de plazas o derivado de actas administrativas, y, a partir de dicha presunción, requiere la totalidad del soporte documental que, según su dicho, justificaría dichos movimientos.

En ese sentido, se advierte que la solicitud no se limita a requerir información documental en abstracto, sino que condiciona su alcance a la identificación y exposición de las causas que motivaron la terminación de la relación laboral de personas identificables, lo cual implicaría que esta Dirección General emita un pronunciamiento institucional sobre circunstancias administrativas particulares, ya sea para confirmar, validar o desvirtuar los supuestos planteados por la persona solicitante.

Tal circunstancia excede el alcance del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 131 de la Ley General, conforme al cual los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales, realizar inferencias, ni emitir valoraciones o pronunciamientos respecto de hipótesis formuladas por las personas solicitantes.

Asimismo, la petición no sólo implica la entrega de documentos, sino que pretende hacer visibles las causas específicas de baja de personas servidoras públicas, lo que, aun en versión pública, conllevaría la revelación de información vinculada con su esfera privada, en tanto permitiría asociar a personas identificadas o identificables con determinadas circunstancias relacionadas con la conclusión de su vínculo laboral, tales como pérdida de confianza o la existencia de procedimientos administrativos.

En ese contexto, el sólo hecho de confirmar o negar que determinadas personas causaron baja por los motivos señalados en la solicitud, o de proporcionar documentación que permita inferir dichas causas, podría generar una afectación a su derecho a la vida privada y a la protección de sus datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se

² Debido a que las respuestas emitidas por el área resultan coincidentes en su contenido sustantivo y únicamente se diferencian en señalar la temporalidad requerida por el solicitante, se presentan de esta manera con el propósito de ofrecer una mayor claridad y facilitar la comprensión de esta determinación.

UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1063-2026 para el año 2025,
UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1064-2026 para el año 2024,
UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1065-2026 para el año 2023,
UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1066-2026 para el año 2022,
UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1067-2026 para el año 2021,
UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1068-2026 para el año 2020 y
UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1068-2026 para el año 2019.



inserta vínculo electrónico para consulta); 115 de la Ley General; y 6 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no se refiere a la información relativa al desempeño de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, sino al señalamiento o atribución de conductas o circunstancias específicas relacionadas con la presunta terminación del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información en torno a si determinadas personas fueron dadas de baja por las razones referidas en la solicitud, o no, podría generar una percepción negativa respecto de dicha persona, lo que implica un riesgo razonable de afectación a su vida privada.

Máxime que, pronunciarse sobre lo solicitado, conlleva inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a determinadas personas físicas de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta existencia de situaciones administrativas concretas, pues la persona solicitante añade a su premisa, diversos supuesto de baja específicos dentro de una temporalidad determinada; aspecto sobre el cual, no es posible pronunciarse, ya que se estaría vinculando a una persona identificable con una situación hipotética, sobre las posibles causas por las cuales se pudo haber dado por terminada una relación laboral.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan explicaciones, justificaciones o validaciones sobre situaciones administrativas particulares, al tratarse de solicitudes que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental, como se advierte, entre otras, en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) (se inserta vinculo electrónico para consulta).

En consecuencia, esta Dirección General estima que la solicitud no puede ser atendida en los términos planteados, toda vez que su atención implicaría necesariamente emitir un pronunciamiento institucional respecto de la existencia, inexistencia o causas de terminación de la relación laboral de personas identificadas o identificables, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y rebasa las obligaciones previstas en la normativa aplicable.

[...]"

VI. Remisión de expedientes electrónicos. Mediante oficios enviados el catorce de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia remitió los referidos expedientes electrónicos a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, conforme a lo siguiente:

Folio	Expediente	Oficio
1550030526000107	UT-A/0226/2026	SCJN/UT/SGAI-1015-2026
1550030526000108	UT-A/0227/2026	SCJN/UT/SGAI-1020-2026
1550030526000109	UT-A/0228/2026	SCJN/UT/SGAI-1022-2026
1550030526000110	UT-A/0229/2026	SCJN/UT/SGAI-1023-2026
1550030526000111	UT-A/0230/2026	SCJN/UT/SGAI-1024-2026
1550030526000112	UT-A/0232/2026	SCJN/UT/SGAI-1025-2026
1550030526000113	UT-A/0233/2026	SCJN/UT/SGAI-1026-2026
1550030526000114	UT-A/0234/2026	SCJN/UT/SGAI-1027-2026

VII. Acuerdo de acumulación y turno. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos del artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó la acumulación de las solicitudes referidas, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que se procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En las solicitudes de acceso a la información se requieren los avisos de baja y los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos, respecto de las personas servidoras públicas que se encontraban adscritas a la DGRH, para el periodo comprendido entre el dos mil diecinueve al once de marzo del dos mil veintiséis (fecha en que se recibieron las solicitudes).



Debe precisarse que, adicionalmente la persona solicitante solicitó como modalidad de entrega de la información el formato digital PDF y “para su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia”. Respecto del último aspecto, se tiene presente que el artículo 3, fracción XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, para efectos del objeto de dicho ordenamiento, lo que debe entenderse como información de interés público, en los términos siguientes:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

XIV. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

[...]

Por su parte, el artículo 65, de la citada Ley General, al establecer el catálogo de información que constituye el contenido de las obligaciones de transparencia, prevé en su fracción XLVI lo siguiente:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

A la luz de las disposiciones legales arriba invocadas, se advierte que la información requerida en la presente solicitud no satisface los supuestos previstos para que la misma sea considerada como información de interés público; en consecuencia, resulta improcedente la publicación de esta dentro del Portal de Transparencia de este sujeto obligado (eventualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia).

Ahora bien, sobre los avisos de baja y los soportes documentales con las especificaciones y características requeridas por la persona solicitante, la Unidad de Transparencia solicitó a la DGRH que, conforme a sus atribuciones, emitiera un informe para cada solicitud.

En ese sentido, la DGRH, en oficios distintos, pero en los mismos términos, informó, en un primer momento, que los requerimientos no podrían ser atendidos a través del derecho de acceso a la información, toda vez que se requiere un análisis normativo y un pronunciamiento que confirme la baja del personal con documentos tales como escritos de renuncia, dictámenes de supresión de plaza, resoluciones de pérdida de confianza o actas administrativas de cese.

En este sentido, en acatamiento a lo previsto en el artículo 40, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia³, en correlación con las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General 5/2015⁴, este órgano colegiado primeramente debe verificar si el requerimiento puede o no ser atendido al amparo del derecho de acceso a la información; por lo que se procede a realizar las siguientes precisiones:

³ “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

[...]

⁴ “Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]



- Al resolver el expediente CT-CUM-A-30-2023⁵ este órgano colegiado determinó que para el caso de readscripción, es posible entregar la expresión documental que justifique dicho cambio.
- Al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-19-2022⁶ este órgano colegiado confirmó la clasificación como información reservada respecto del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021 y del Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, debido a que estos documentos obrarían dentro de diez expedientes de conflictos de trabajo pendientes de resolución.
- El Criterio 15/2006, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal son públicos, salvo los datos personales que en ellos se contienen; el cual se considera vigente, en virtud de que no se contrapone con la normativa vigente, de conformidad con el transitorio segundo de los Lineamientos de elaboración y publicación de criterios relevantes del Comité de Transparencia⁷.

En consecuencia, si bien es cierto que la persona solicitante introduce diversos supuestos de baja que podrían no ser atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, también lo es que diversos aspectos se refieren a documentos que deben obrar en los archivos de la DGRH y que sí son atendibles conforme por medio del derecho de acceso a la información, toda vez que no encuentran relación con personas plenamente identificadas.

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-30-2023.pdf>

⁶ [CT-CUM-A-19-2022.pdf](#)

⁷ Disponibles en: [Microsoft Word - Lineamientos de Criterio relevantes](#)

Por lo cual, en atención a los principios de imparcialidad, documentación y congruencia **este órgano colegiado determina que el requerimiento sí puede ser atendible conforme al procedimiento de acceso a la información, con independencia de la confirmación o no de su clasificación.**

Enseguida, toca verificar si la clasificación como información confidencial del pronunciamiento que confirma o niega si una persona identificable causó baja del empleo, cargo o comisión por las causas que la persona solicitante especifica en su solicitud se adecua a los supuestos contenidos en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia⁸ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹ (Ley General de Protección de Datos Personales).

Al respecto, este órgano colegiado parte de la premisa de que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es susceptible de ser conocido por todas las personas de conformidad con el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, de manera excepcional, el acceso puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En este sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998,

⁸ **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán acceder a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales,

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁹ **“Artículo 6.** El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados¹⁰.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (1) el interés público, (2) la seguridad nacional y (3) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo del principio de máxima publicidad.

Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “información reservada”¹¹. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar

¹⁰ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

¹¹ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]

valida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

En este sentido la DGRH considera que el hecho de confirmar o negar que determinadas personas causaron baja por los motivos señalados en la solicitud, o de proporcionar documentación que permita inferir dichas causas, podría generar una afectación a su derecho a la vida privada y a la protección de sus datos personales, por lo cual clasificó como confidencial su pronunciamiento.

En este mismo sentido, este órgano colegiado al resolver las clasificaciones CT-VT/A-54-2023, CT-CI/A-14-2026 y CT-CI/A-16-2026 determinó que, cuando en una solicitud de acceso a la información se requiera documentación relacionada con la baja, cese de labores o de comisión de personas servidoras públicas plenamente identificadas, y en la propia solicitud se haga referencia a la causal que motivó la baja, cese de labores o de comisión, que obedezca a alguna conducta atribuible a la persona servidora pública que la ocupaba, es adecuado clasificar como información confidencial el solo pronunciamiento de si las personas servidoras públicas causaron baja por los motivos señalados en la solicitud.

De conformidad con lo expuesto y con los precedentes citados, es factible concluir que la confidencialidad del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de determinada información ocurre respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite, y cuando la solicitud identifique plenamente a una persona y la asocie con un motivo de terminación laboral imputable a ella, porque la atención y respuesta por parte de este sujeto obligado se podría interpretar como una confirmación o negación de una premisa subjetiva.

En ese sentido, en el caso concreto se advierte lo siguiente:

1. En la solicitud no se identifica o hace identificable a una persona.



2. No se introducen escenarios cuya atención pudiera interpretarse como una confirmación o negación de éstos.
3. Contiene un requerimiento de expresiones documentales que pueden ser atendidas a través del procedimiento de acceso a la información y, por tanto, susceptibles de entregarse en versión pública.

En consecuencia, no se considera procedente la clasificación global que la DGRH declaró.

Conforme a estas consideraciones, este órgano colegiado determina que es posible un pronunciamiento respecto de la información solicitada, en el cual se determine su disponibilidad y, en su caso, su clasificación.

Ahora bien, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), requiérase por conducto de la Secretaría Técnica **a la DGRH y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de **los avisos de baja y los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos, respecto de las personas servidoras públicas que al momento de la baja se encontraban adscritas a la DGRH, para el periodo comprendido de enero dos mil diecinueve al once de marzo del dos mil veintiséis.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La presente solicitud sí es atendible por medio del derecho de acceso a la información, conforme al considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-18-2026

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

rPijpt5VLeClud0gLqqtvgN9Bbl+9gpdgBfcAlSzY=